



Resolución Directoral Regional

Nº 0330 2025-GRH/DRE

Huánuco, 31 ENE 2025

VISTOS:

El documento N° 05524116-2025, expediente N° 03250756-2025 y demás documentos que se adjuntan en un total de catorce (14) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, doña **TARCISIA OCTAVIA SANCHEZ FIGUEROA DE RAMOS**, identificada con D.N.I. N° 22432943, exdocente pensionista de la jurisdicción, solicita el reintegro de remuneraciones por el incremento equivalente al 10 % de la remuneración mensual por contribución conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, devengados e intereses legales;

Que, el Artículo 2° de la Ley N° 25981 señala: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10 % de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”;

Que, en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se estableció: “Precísese que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del INFORME LEGAL N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre de 2011, en la parte de sus conclusiones, expresa: “Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93”;

Que, conforme al artículo 3° de la Ley N° 26233, se derogó expresamente el Decreto Ley N° 25981, dejando a salvo el derecho de los trabajadores a quienes se les incrementó el 10 % en sus remuneraciones a continuar percibiéndolo, conforme a su Única Disposición Final; no obstante, no ha acreditado que fue beneficiario del incremento del 10 % en su remuneración mensual en función a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, para que se le otorgue el derecho de seguir percibiéndolo; por lo que, se concluye que la administrada, no le es aplicable la regla de excepción contenida en la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, para continuar percibiendo el incremento remunerativo del 10 %;

Que, por otra parte, la Ley N° 26233, derogó el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final, lo siguiente: “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;

Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, se debe precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, fue aplicable en el



periodo en el que el referido dispositivo legal estuvo vigente y no con posterioridad a dicho periodo, más aún si este fue derogado mediante Ley N° 26233, como ya se dijo; asimismo, en la Disposición Final Única establece que solo es aplicable a trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante el periodo en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N° 25981;

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N° 25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado mediante la Ley N° 26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el proceso N° 3529-2003-AC, cuando precisa: "El Decreto Ley N° 25985, cuyo cumplimiento que pretende la recurrente, fue derogado por Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última Ley, establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento"; sin embargo, el peticionario no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración;

Que, a mayor abundamiento de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto Público para el año fiscal 2025, prescribe; **Artículo 6 Ingresos del Personal:** "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, razonablemente, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosadas, además de la opinión vertida en el INFORME N° 0082-2025-GRH-GRDS-DRE-DGA/PLLAS del 23 enero de 2025, emitida por el Área de Planillas de la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de educación Huánuco, informa que debe tenerse en cuenta lo precisado en el Informe N° 120-2019-GRH-GRDS-DREI-DGA/PLLAS de fecha 21 de marzo de 2019; de cuyo documento se extraen también los considerandos de la presente Resolución; por lo tanto, estando en las normas señaladas precedentemente por ser de orden público ameritan estricto cumplimiento; en consecuencia, la petición formulada por doña **TARCISIA OCTAVIA SANCHEZ FIGUEROA DE RAMOS**, deviene en IMPROCEDENTE en la forma que se precisa en la parte resolutive;

Estando a lo informado por el Área de Planillas y dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, y;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N°



00330

015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, la petición formulada por doña **TARCISIA OCTAVIA SANCHEZ FIGUEROA DE RAMOS**, en razón al reconocimiento del reintegro de remuneraciones por el incremento equivalente al 10 % de la remuneración mensual por contribución conforme al artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, devengados e intereses legales.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Áreas de Escalafón y de Planillas, al Órgano de Control Institucional, a la interesada y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Willam Eleazar Inga Villavicencio

Mg. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

WEIV/DREH
JCAA/DOGA.
WGCQ/APER
FWRR/EA.II
28-01-2025



4330

